



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2022-00101-00
DEMANDANTE: WILSON BASTO CERINZA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS Y OTRA

Evidenciado el contenido del memorial que antecede suscrito por el demandante WILSON BASTO CERINZA, el demandado LUIS ANTONIO ROJAS SANABRIA junto con su apoderado DR. ALBERTO ROJAS URREGO, el cual contiene manifestación en relación con acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, se ordena agregar el mismo al expediente para los fines pertinentes.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada y vencido el plazo requiérase a las partes para que se pronuncien sobre la terminación de la ejecución.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: PERTENENCIA AGRARIA No. 2022-00089-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. ASUNTO A DECIDIR

Allegados los documentos solicitados por el Despacho, conforme al concepto emitido por la procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá y, teniendo en cuenta que no se hace necesario practicar pruebas como quiera que las mismas se centran en el análisis de los documentos aportados durante el trámite del presente proceso, el despacho conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., procede a proferir sentencia anticipada, por así permitirlo la ley procesal civil vigente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2022, ordenando tramitarla por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P., notificar y correr traslado a la parte demandada, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el inmueble rural denominado "OJO DE AGUA", localizado en la vereda Potrero Alto de ésta localidad e informar de la actuación a la autoridades relacionadas en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 ibídem. (Fl. 19)

2.- Por secretaría se libraron los oficios con destino al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y se realizó el llamado edictal de ley a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como consta a folio 30 del expediente. (Fls. 20 a 30)

3.- Notificada la Procuraduría Agraria de la existencia de la demanda, emite concepto sobre la pretensión de prescripción respecto del predio rural OJO DE AGUA con cedula catastral 252810001000000030369000000000, área del terreno de 2.2 hectáreas, de vocación agropecuaria, con folio de matrícula inmobiliaria 152-43368 en el que no se

acredita propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y la Sentencia de unificación SU-288 de 2022 en la que se establecen varias reglas de decisión para los procesos de pertenencia.

Hace referencia a las reglas 4, 5 y 6 que indican que la propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de las autoridades de tierras y de los jueces.

En cuanto al caso particular, indica que en esta clase de procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo que solicita ordenar y practicar algunas pruebas de oficio. (Fls. 33 a 46)

4.- La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, en respuesta al oficio 321 de este Despacho, informa mediante correo electrónico que el predio OJO DE AGUA no se encuentra en su base de datos, por lo que solicita se allegue documentación con numero de cedula catastral, copia impuesto predial o plano con coordenadas a fin de ubicar el predio, ya que con la información registral no existe información alguna (Fl. 47)

5.- Con fecha 18 de noviembre de 2022, se allega certificado de tradición No. 152-43368, emitido por el Registrador De Instrumentos Públicos De Cáqueza, respecto del predio rural OJO DE AGUA donde se realiza la inscripción de la demanda en su anotación No. 6 (Fls. 83-86)

6.- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que analizadas las inscripciones publicadas en el folio de matrícula 152-43368 refiere falsa tradición ya que en la anotación No. 1 se evidencia "Compraventa Nuda Propiedad (Pero es falsa tradición) (Citan como título una posesión de más de 30 años De :Rojas Rojas Marcelina, Suta de Rojas María del Carmen A: Rojas Suta Cristóbal, mediante Escritura Pública No. 79 del 6 de febrero de 1967 de la Notaria de Cáqueza, no tiene matriculas segregadas ni gravámenes y tiene registradas servidumbre de tránsito pasiva y servidumbre de acueducto pasiva (Fls 88 a 90)

7.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa respecto a la naturaleza jurídica del predio que NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO, en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido por Cristóbal Rojas Suta a través de compraventa de nuda propiedad (pero es falsa tradición, citando como título una posesión de más de 30 años) que se materializó mediante escritura No. 79 del 6 de febrero de 1967 de la Notaría de Cáqueza, acto inscrito en la ORIP el día 20 de febrero de 1967.

En consecuencia, *"se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 152-43368 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)"* (Fls. 91 a 97)

8.- Por auto del 17 de enero del año que avanza, se ordenó oficiar a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que remita la información catastral de los predios asociados a las cédulas catastrales 25281000100030361000, 2528100010003070000, 25281000100030368000, 25281000100030369000 y 25281000100030371000 y las fichas prediales. Así mismo ordena a la parte demandante allegar copia de la escritura pública No. 301 de fecha 07/08/1935 de la Notaría Única de Cáqueza, conforme al concepto emitido por la Procuradora Agraria. (Fl. 98)

9.- La Agencia Nacional de Tierras remite la información solicitada a folios 104 a 112 y la escritura en mención se adjunta a folio 116.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos antes referidos, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente para realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...).”

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Posteriormente, se reiteró que *“mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”*.

En esa medida, se tiene que los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, busca *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”*, situando el centro de la política agraria

sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”. (Sentencia T 488 de 2014)

Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, “adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

Por ello, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo.

De forma similar y en fallo del 18 de julio de 2013, radicación 0504531030012007-00074-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia, al indicar:

“ (...) En esta última se explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”.

(...)

Por esa razón, esta Sala afirmó que “hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)”

En ésta jurisprudencia encuentran eco los conceptos rendidos por las entidades que fueron notificadas de la existencia de este proceso. Específicamente sobre lo indicado por la PROCURADURIA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, donde queda claro que respecto del inmueble rural denominado “OJO DE AGUA” ubicado en la vereda Potrero Alto de ésta localidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-43368 NO SE ACREDITA PROPIEDAD PRIVADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994, SIENDO UN TERRENO BALDIO, EL CUAL SOLO PUEDE SER ADJUDICADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS A TRAVES DE RESOLUCIÓN (TITULO ORIGINARIO).

Así mismo, el certificado especial de tradición adosado con el libelo demandatorio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza indica que “De conformidad con la escritura No. 79 del 06-02-1.967 Notaría de Cáqueza, no figuran titulares de derechos reales de dominio de este predio, citan como título una posesión de más de 30 años”, lo que corresponde a la anotación No. 1 de fecha 20-02-1967.

Dicho documento público, visible a folios 77 a 82 del encuadernamiento, da cuenta de la compraventa realizada entre JOSE MARCELINO ROJAS SUTA Y MARIA DEL CARMEN SUTA DE ROJAS a CRISTOBAL ROJAS SUTA:

“Un lote de terreno que hace parte del denominado LAJITAS, inscrito en el catastro bajo el numero 1805 ubicado en la sección Potrero Alto, lote que tiene una cabida aproximada total de CINCO FANEGADAS, de la jurisdicción del Municipio de Fosca, lote que para efectos de registro se denominará OJO DE AGUA, que queda con cabida aproximada de FENAGADA Y TRES CUARTOS y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “Por el pie con tierras de Antonio Rojas Suta, separa seis mojones en línea recta; del uno al otro; por el costado derecho, con tierras de Leonidas Céspedes, separa chamba; por cabecera, con tierras del mismo vendedor, separa mojones en número de cuatro en línea recta; y por el costado izquierdo con tierras de Aristodemus Parrado, separa chamba y encierra.” --- Estos terrenos fueron adquiridos por los vendedores por posesión, quieta, pacífica, tranquila y no

interrumpida en un lapso de tiempo mayor a TREINTA AÑOS, de lo cual manifiesta estar enterados los compradores..." Subraya fuera del texto original.

Lo anterior hace imperiosa la aplicación de lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, que regula el procedimiento para la declaración de pertenencia, norma que de manera imperativa impone al operador de justicia la obligación de rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, como en el caso que nos ocupa, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

En consecuencia, no se adelantará periodo probatorio, en tanto se concluye que la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio de un baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial solicitada por la parte demandante, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

Por lo anterior y como quiera que resulta probado que el inmueble rural denominado "OJO DE AGUA" con cedula catastral 25-281-00-01-00-03-0361-00 y matrícula inmobiliaria No. 152-43368, ubicado en la Vereda Potrero Alto de ésta localidad, es un bien baldío, se dará aplicación a la normatividad vigente, negando las pretensiones de la demanda y declarando la terminación anticipada del proceso, dejando a los interesados en libertad de iniciar el proceso de adjudicación de baldíos a personas naturales de que trata el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que regulan la materia.

IV. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto al Juzgado Promiscuo Municipal De Fosca Cundinamarca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

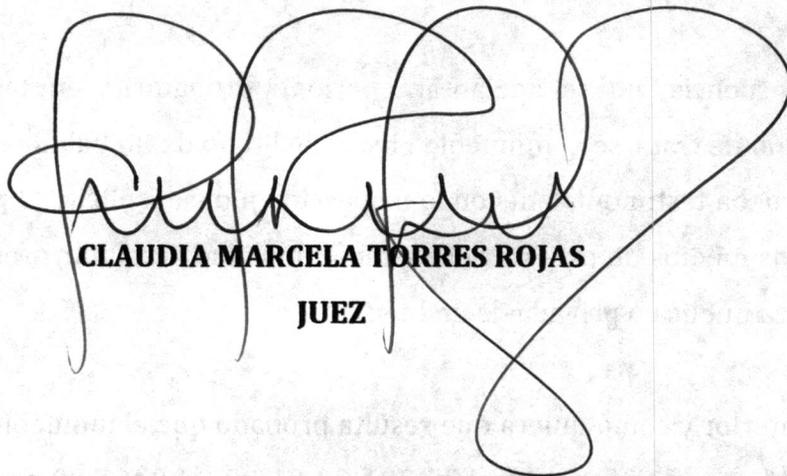
PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, incoado por JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ en contra de personas indeterminadas, respecto del predio OJO DE AGUA con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-43368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, ubicado en la

vereda Potrero Alto de ésta localidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

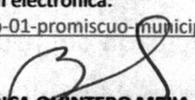
SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>24-07-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca</p> <p> BLANCA QUINTERO MEJÍA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00073-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PARRADO RIVEROS

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, se constata que efectivamente por auto de fecha 4 de mayo de 2023 (Fl. 18-19) se decretó la medida cautelar a que hace referencia la apoderada de la entidad accionante.

Así mismo, con fecha 15 de mayo de 2023 se libró el oficio No. 117 dirigido a SCOTIABANK COLPATRIA, comunicando lo ordenado por el Despacho, el cual fue remitido a los correos electrónicos notificbancolpatria@scotiabanckcolpatria.com y rociopabalitigio@hotmail.es tal como aparece a folio 20 del C-2

Comuníquese a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

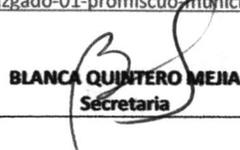


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUIÑERO MEJÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: SUCESION DOBLE E INTESTADA No. 2022-00087-00
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL BARBOSA RODRIGUEZ Y ROSA MARIA CARRILLO DE BARBOSA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y revisada la actuación surtida, el despacho,

DISPONE:

REITERAR que previo a aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA al poder conferido, deberá darse cumplimiento por parte del profesional a las previsiones contenidas en el artículo 76 del C.G.P, en lo que tiene que ver con la presentación del memorial de renuncia al Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Para lo anterior se concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta decisión, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

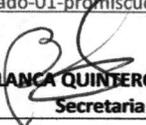


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERBAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2023-00030-00

DEMANDANTE: DIEGO GARAY AGUDELO

DEMANDADO: OCTINIO QUEVEDO ACOSTA Y ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO

Evidenciado el contenido del memorial que antecede remitido al correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 30 de junio hogaño, el Juzgado

DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ al poder que le fuera conferido dentro de las diligencias de la referencia, por el demandante DIEGO GARAY AUGDELO, por cumplir con las previsiones del art. 76 del C.G.P.

2.- El recurso de reposición interpuesto en tiempo por el demandado OCTINIO QUEVEDO ACOSTA a través de apoderada, se tramitara hasta tanto se produzca la notificación completa de la parte pasiva, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días señalados en el inciso 1º del art. 317 del C.G.P., proceda a la notificación de ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO, so pena de dar aplicación al inciso 2º de la citada norma.

NOTIFÍQUESE

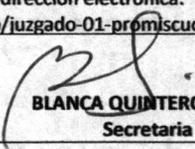


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00092-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID QUEVEDO BARBOSA

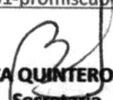
Evidenciado el contenido del memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la entidad actora, el despacho no accede a lo solicitado en relación con el emplazamiento del demandado JUAN DAVID QUEVEDO BARBOSA, como quiera que a través del informe visible a folios 102 vuelto, aparece su número telefónico y se indica que reside actualmente el municipio de Funza Cundinamarca, por lo que debe en consecuencia insistir en su notificación.

En consecuencia, se REQUIERE a la entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias, so pena de dar aplicación al inciso 2º de la citada norma.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>24-07-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca</p> <p> BLANCA QUINTERO MEJÍA Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00073-00
DEMANDANTE: AVICOLA LAS PALMAS SAS
DEMANDADO: JAIME YESID PARRADO BOBADILLA

En razón a que la parte actora no subsanó la demanda según las observaciones efectuadas en el auto de inadmisión de fecha 30 de junio del año que avanza, procede el Despacho a rechazarla con fundamento en la parte final del inciso 4 artículo 90 del Código de Código General del Proceso.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

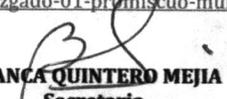
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00125-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ Y ANA LILIA RODRIGUEZ CESPEDES

Al despacho la presente actuación, con el memorial y anexos allegados a folios 51 a 57 del expediente, suscritos por la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE en su calidad de apoderada de la parte demandante, allegando citación para diligencia de notificación personal Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y certificación emitida por la empresa COLDELIVERY correspondiente al trámite de la notificación personal a la demandada ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ, peticionando aplicar el numeral artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y mantener la virtualidad como regla general, enfatizando en la garantía de una atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Es así, que en relación con la solicitud de tener por notificada a la demandada ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada yolimajhon31@gmail.com, se tiene lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” Negrilla adicional

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

De igual forma, conforme a las disposiciones establecidas inicialmente de manera transitoria en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el **envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos**, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que en libelo se señaló que la demandada recibiría notificaciones en el correo yolimajhon31@gmail.com, al cual fue efectivamente remitida la citación para diligencia de notificación personal junto con el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022 en 4 folios, tal como se prueba con la certificación expedida por la empresa COLDELIVERY, de fecha 7 de junio de 2023 (Fl. 142), donde se consigna que el envío se realizó de manera efectiva el 2023-06-07 10:10:05 obteniendo constancia de lectura el 2023-06-07 10:10:16 y 2 consultas realizadas a la notificación electrónica. (Fl. 54 vuelto)

Sin embargo, a través de la referida certificación se evidencia que no se adjuntaron los anexos que deban entregarse para un traslado, ya como único documento adjunto se remitió el auto de mandamiento de pago, como ya se mencionó, por lo que el despacho no puede avalar la realización efectiva de la notificación personal a la demandada ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ, por no

adjuntarse los documentos que legalmente deben ponerse en conocimiento de la pasiva para garantizar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Obsérvese como, la legislación antes mencionada -Ley 2213 de 2022- es enfática al establecer que las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, el acceso al sistema judicial y el ejercicio de sus derechos, razón más que suficiente para que este Juzgado en ejercicio de los poderes contenidos en los artículos 42 y siguientes del C.G.P., haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso y buscando precaver nulidades futuras, niegue la petición de tener por realizada la notificación personal de la demandada ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ, por no acreditarse su realización con el lleno de los requisitos de Ley.

En consecuencia, la parte demandante deberá insistir en la notificación de la demandada acatando en forma estricta las previsiones que regulan la materia.

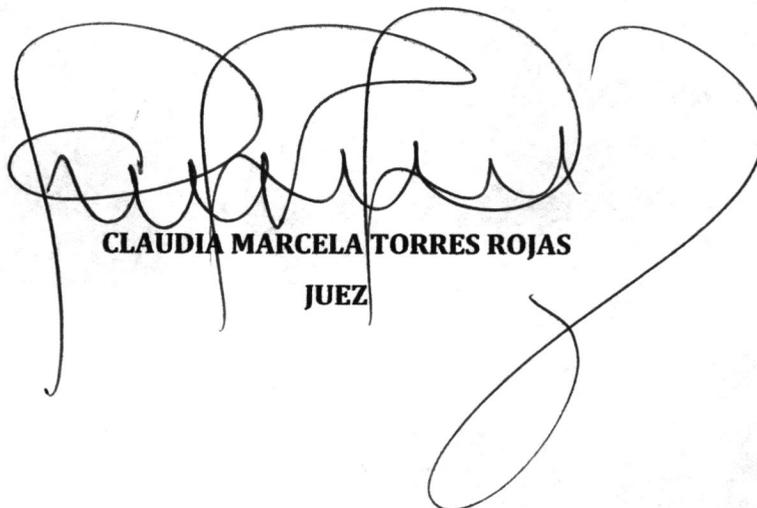
Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de tener por notificada de manera personal a la demandada ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda al registro de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del 30 de noviembre de 2022 (Fl. 2 C-2), so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal civil.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 037

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 24-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria